11 de abril de 2023 No. 18059

VLADIMIR OROZCO DUQUE
Director (a) Operativo (a) de Bienes Inmuebles

Asunto: RESPUESTA FINAL a: Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION URGENTE PARA RESPEUSTA A LA CONTRALORIA . Radicado No.16254 del 28 de Marzo del 2023

Cordial saludo,

Respuesta al Derecho de Petición radicado N16254

Con ocasión a la solicitud radicada con el numero No. 16254, donde me solicita en el término de 48 horas lo siguiente:

El Director de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira, en uso de sus funciones de administrar los bienes fiscales y de uso público del municipio de Pereira se permite solicitar de manera urgente la siguiente información para ser enviado a la Contraloría Municipal. ***Informar los expedientes sobre los cuales usted realizo cobros persuasivos mientras presto sus servicios por prestación de servicios en la Dirección de Bienes Inmuebles, anexando soporte de estos y numero de carpetas en los cuales reposa y remisiones a tesorería.*** Esta información se requiere en un término no mayor a 48 horas Agradecemos de su valiosa colaboración

Y de la manera más respetuosa, me permito dar claridad sobre lo requerido, en el sentido de que los referidos cobros persuasivos y sus nexos de soportes con el número de carpetas que son objeto de su misiva. Los mismos reposan en la Dirección de Bienes Inmuebles, los cuales, dichos cobro se realizaron bajo la supervisión y contrato que se celebró con la alcaldía municipal de Pereira y mi persona, efectivamente se informa entonces que estos reposan en los archivos y capetas que tiene la mencionada Dirección, toda vez que fueron las evidencia que se entregaron juntos con los informes para la vigencia 2020 y 2021, informes que se entregaron al supervisor de los contratos. y fueron el soporte para los pagos y la vigencia de los mismo. Incluso se es conocido que para la firma de los informes, se debía anexar los

soportes de los alcaldes, así como, un cd de las evidencia, con el objeto de que la alcaldía poder realizar los pagos. Como bien saben es su Dirección sin los mencionados soportes no se me hubieran realizado los desembolsos de mis pagos, razón por la cual, dichos expedientes reposan en las carpetas a las cuales según el contar se efectuaron los cobros persuasivos.

Ahora bien frente al termino de 48 horas, se debe aclara que no se anexo el requerimiento que hace el ente de control para los cuales se está tomando el de las 48 horas y se ilustra que el termino solo es para las solicitudes de entes instrucciones y no para personas naturales O cuando se encuentre en una situación de subordinación y para mi caso ya no me encuentro en esa situación, pues al momento actual no me encuentro con contrato con la Dirección de Bienes Inmuebles; y si fuera así, se construye una relación laboral (esto es un contrato realidad) ya que el fin del derecho de petición tipificado en la carta magna en su artículo 23, se legaliza para las Administraciones o intuiciones privadas, por lo tanto el termino de 48, no cumple con su naturalidad y legalidad, por lo mismo no comprendo de donde sale el termino de 48 horas, más bien por respeto a la situación que expresa y que no se evidencian y requerimiento que según palma en la solicitud por parte de la Contraloría; se convierte en el término general de 15 días hábiles para resolver según sentencia así lo establece el parágrafo primero del artículo 32 de la ley 1755 de 2015 y la sentencia **T-103 de 2019 Corte Constitucional.**

SE ILUSTRA LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD.

LEY 1437 DE 2014

ARTÍCULO 9. ***Prohibiciones*****.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3**. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija**.

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

...(...).

LEY 1712 DEL 2014

Documento de archivo. Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

i) Archivo. Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o I entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura. j) Datos Abiertos. Son todos aquello datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos.

DECRETO 1081 DE 2015

Artículo 2.1.1.3.1.4. Contenido y oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, en el acto de respuesta a solicitudes de acceso a información pública, los sujetos obligados deben aplicar las siguientes directrices:

(3) El acto de respuesta debe ser oportuno respetando los términos de respuesta al derecho de petición de documentos y de información que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo complementen o sustituyan.

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

...(...).

Ley 1437 De 2014 Modificado Por La Ley 1755 De 2015

ARTÍCULO 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*****.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

...(...)..

LEY 1755 DE 2015.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 32. ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones *estarán sometidos a los*

principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

SENTENCIA**T-103 de 2019 Corte Constitucional**

ABUSO DEL DERECHO-Alcance. *Una persona comete abuso del derecho cuando (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuado el objetivo jurídico que persiguen*

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*?. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a

la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ?*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?,* quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares *se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma*, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(Subrayado fuera de texto)

Por último, y para dar respuesta de fondo se anexa las evidencia que fueron soportadas en los informes y que se repite son las mismas que se encuentran en los archivos y carpetas de la Dirección de Bienes Inmuebles. Y que el supervisor para esa fecha conoce por los informes

que se entregaron en debida forma y bajo los parámetros legales.

Con la salvedad en cuanto indica en la solitud sobre los documentos soportes referenciados como evidencia del traslado de los acuerdo de pago a la Tesorerita; es la Dirección de Bienes inmuebles la que hace oficios de trámite para cobros persuasivos a los deudores según lo dictado por el contador de su dependencia; por lo tanto la carga de la prueba y las funcionalidades depende directamente de la Tesorería quien por su competencia es la que originan, las etapas de formalización y ejecuta los mandamientos de pago, o / y cobros coactivos. Por lo tanto, nunca se me asigno efectuar acuerdos de mandamientos de pago o cobros, segun las asignaciones celebradas en el contrato; trámite de mandamientos de pago hacia la tesorería, entonces surge luego de dicho mandamiento conocido por el contador, que es la persona idonea y a la que se debe de solicitar su operabilidad en cuanto a esa trazabilidad de documentación, pues como se dice solamente es competencia de esa Dependencia la encargada de gestionar dicho trámite

Cualquier inquietud e información con gusto estaré atenta para resolver.

Atentamente,

EXCLUSIVO SAIA EXCLUSIVO SAIA EXCLUSIVO SAIA

MARIA MARGARITA MARIN DIAZ
Subsecretario (a) de Asuntos Tributarios

Proyectó y Elaboró: Gabriel Adolfo Betancur Tovar

Anexos: carta_46333_2020-12-081266285925 (1).pdf, carta_46336_2020-12-081716290267 (1).pdf, SAIA 51157-Información avancecartera.pdf, comunicacion_interna_72631_2021-12-061479589751.pdf, PEDRO HERNANDEZ VELEZ.docx, ROSALIA MARTINEZ RENDON.docx, NOLBEY DE JESUS ZAPATA.docx, JOHN LUNA GOMEZ.docx, LUZ MARINA MEJIA ATEHORTUA.docx, DANIEL NARANJO RESTREPO.docx, JOAN MANUEL MORA C..docx, carta_46335_2020-12-0899367874 (1).pdf, carta_46334_2020-12-081877449467 (1).pdf, BETTY BETANCUR TREJOS.docx, carta_44617_2020-11-28679773775 (1).pdf, carta_46332_2020-12-081824466515 (1).pdf, ARTURO CARDENAS MOLINA.docx, carta_46335_2020-12-0899367874.pdf, carta_46336_2020-12-081716290267.pdf, carta_46330_2020-12-08571435483 (1).pdf